



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Andrés Fernando Velásquez Montoya, identificado con la C.C. 1.053.824.267, quien representa los intereses de la persona ejecutante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Sírvase proveer,

Mayo 27 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00305

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, el señor **Jaime Alejandro Pérez Restrepo**, frente a los señores **Juan Camilo y Sebastián Aguirre Restrepo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En primer lugar, deberá adecuarse la pretensión segunda del libelo introductor, en cuanto a la fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses que se piden del capital insoluto referido en la primera pretensión (\$2.000.000), en consideración a la fecha de exigibilidad de los mismos y teniendo en cuenta como se anuncia en el hecho tercero que, *“El día 8 de marzo de 2021 se cumplió la fecha en la que se debería cancelar la segunda cuota de lo pactado...”*

2. El hecho primero de la demanda incoada, no es coherente con el documento adosado como título ejecutivo para el cobro judicial, en cuanto al Juzgado Penal de conocimiento del proceso que se adelantó en contra de los deudores, por lesiones personales culposas, pues en el mismo se registra *“juzgado tercero penal municipal de conocimiento”* y en aquel fue consignado el Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad, concordante éste último con el *“Acta de Audiencia Concentrada – Preclusión”* que el mismo emitió en octubre 14 de 2020 (Págs. 19 y 20, anexo 01, Exp. digital)



3. Así mismo, deberá dividirse el hecho segundo del libelo introductor, pues el mismo contiene varios fundamentos facticos que deben ser analizados de forma separada, en tal virtud precisará las fechas de pago de cada obligación adeudada, aclarando cuáles de ellas han sido canceladas y en qué fecha, además de adecuar lo referente al pago de la tercera cuota de \$3.000.000, teniendo en cuenta que en el contrato de transacción que se aporta para el cobro judicial se dispuso en lo pertinente que, “...pagaderos a los 12 meses después a la firma del presente documento”

4. En consideración a la dirección registrada por el deudor Juan Camilo Aguirre Restrepo en el contrato de transacción presentado al cobro, deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la referida dirección, esto es, ante la manifestación de desconocimiento de correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.

5. Conforme al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al codemandado Sebastián Aguirre Restrepo (sebas-08aguirre@hotmail.com), corresponde a la utilizada por éste para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

Lo anterior, toda vez que la mera manifestación de aportar el correo electrónico, a juicio de esta judicatura, no satisface el requisito anunciado, ésta aseveración deberá ser más explícita.

Se advierte que el memorial de subsanación debe ser integrado en un solo escrito de demanda.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Andrés Fernando Velásquez Montoya, con T.P. 297542 del C.S. de la J. y C.C. 1.053.824.267, para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcba1be5d7b96d0833a2d77612e61a3007dd302ef3c867a90df161d9c4e9fe9**

Documento generado en 27/05/2021 09:57:40 AM